



**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO  
(075)**

Santiago de Cali, el doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE AUTO  
No. 145 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2017”**

El Jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y delegada mediante la Resolución 0476 de 2012 y

**CONSIDERANDO**

**I. COMPETENCIA**

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo se dispuso que los Jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE AUTO No. 145 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2017"**

**II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA**

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada "a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo"

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alinda el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, en el RESUELVE en su Artículo Primero, literal a), que reza: "Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los+ Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.** (El subrayado y la negrilla son propia)

Que el día 26 de Enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali", el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en adelante PNN Farallones de Cali.

**III. FUNDAMENTOS DEL LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA**

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 establece que: "**Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.**" (La negrilla es propia).

Que el Artículo 13 de la misma ley establece: "*... Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado...*"

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, determina que "*las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar...*" (La cursiva es propia)

Que el artículo 36 de la Ley ibidem establece cuatro tipos de medidas preventivas, entre las cuales se encuentra **SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD CUANDO PUEDA DERIVARSE DAÑO O PELIGRO PARA EL MEDIO AMBIENTE, LOS RECURSOS NATURALES, EL PAISAJE O LA SALUD HUMANA O CUANDO EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD SE HAYA INICIADO SIN PERMISO, CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O LICENCIA AMBIENTAL O EJECUTADO INCUMPLIENDO LOS TÉRMINOS DE LOS MISMOS.**

Asimismo el artículo 39 ibidem dispone que la **SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE AUTO  
No. 145 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2017"**

*de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al pasaje o a la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se cumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.*

En este sentido la Corte Constitucional mediante Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible o difícil de restaurar, bajo ese presupuesto, la medida preventiva se impone mediante acto administrativo motivado, debe ser proporcional a la situación de daño ambiental que enfrenta, es de carácter provisional y no procede recurso alguno en contra de su adopción.

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 dispone que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. (La cursiva y el subrayado son propios)

Que teniendo en cuenta lo anterior, se tienen los siguientes,

**HECHOS:**

**PRIMERO:** El día 01 de noviembre de 2017 en recorrido de prevención, vigilancia y control llevado a cabo en el Sector El Pato, Corregimiento Pance en jurisdicción del PNN Farallones de Cali, el grupo operativo del área protegida evidenció que en el predio "BAMBUSA", cuya propietaria es la señora MARTHA ROSA CARABALLO ZAMUDIO identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.882.266 de Bogotá, se estaban generando ruidos que perturban el medio ambiente y las personas que habitan en el sector. Esta situación ha sido puesta en conocimiento del personal del PNN Farallones y a la Policía Nacional en distintas ocasiones. El predio en mención se encuentra ubicado en las coordenadas 03°19'38.9"N y 076°19'38.9"W.

**SEGUNDO:** Que la jefatura del PNN Farallones de Cali tiene conocimiento que el predio BAMBUSA fue arrendado por parte de la señora MARTHA ROSA CARABALLO ZAMUDIO al señor RAMIRO ALONSO RENDÓN CELUS, quien genera los ruidos nocivos en el área protegida, por la cual se le solicitó a ella que le hiciera el llamado de atención al señor RENDÓN en miras de que suspendiera la actividad. Ante esto la señora CARABALLO manifestó que le ha hecho el llamado de atención en diferentes ocasiones al señor RICARDO RENDÓN y que en razón a la problemática generada había decidido terminar el contrato de arrendamiento.

**TERCERO:** Que mediante auto No. 145 emitido el día 07 de noviembre de 2017 se impuso medida preventiva a la señora MARTHA ROSA CARABALLO ZAMUDIO identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.882.266 de Bogotá y al señor RAMIRO ALONSO RENDÓN CELIS, consistente en la suspensión de la actividad de generación de ruido a altos decibels en el PNN Farallones de Cali. Este acto administrativo fue comunicado a ambas partes el día 21 de diciembre de 2017.

**CUARTO:** Que en razón a la situación presentada, el día 09 de noviembre de 2017 se llevó a cabo audiencia pública No. 43-2017 en el despacho de la Inspección Rural de Policía Pance con asistencia de personas de la comunidad de Pance. En esta audiencia se manifestó por parte de la señora MARTHA ROSA CARABALLO que le había alquilado el predio BAMBUSA a los señores HAROLD GEOVANNY SCARPETA CARABALLO y RAMIRO ALONSO RENDÓN CELIS y que ya les había

**"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE AUTO No. 145 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2017"**

solicitado el inmueble; ante esto el señor RENDÓN manifestó que se retiró del lugar con el fin de evitar más problemas.

**QUINTO:** En miras de probar lo establecido en el hecho anterior, por parte de la señora MARTHA ROSA CARABALLO ZAMUDIO se aportó el contrato de arrendamiento suscrito el día 15 de noviembre de 2017, en el cual se evidencia que el nuevo arrendatario es el señor JUAN CAMILO MARTÍNEZ MEJIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.785.888 de Manizales, por un término de 24 meses, evidenciando que el señor RAMIRO ALONSO RENDÓN CELIS ya no se encontraba en la zona.

**SEXTO:** Que mediante informe técnico inicial 20177660006076 emitido el día 12 de diciembre de 2017, realizado por parte del profesional del PNN Farallones de Cali, se pudo determinar que con la actividad de generación de ruido a altos decibeles se ocasionan impactos en la fauna protegida en el PNN Farallones de Cali.

**OCTAVO:** Que el día 20 de diciembre de 2017 se llevó a cabo nuevamente audiencia pública No. 55-2017 en la Inspección Rural de Policía de Pance, en la cual se estableció que la problemática generada por los ruidos a altos decibeles ya había sido controlada, advirtiendo a la señora MARTHA ROSA CARABALLO ZAMUDIO que en caso de que se presente nuevamente esta situación y se incumpla lo conciliado, sería sancionada con multa tipo 3 equivalente a dieciséis salarios diarios legales vigentes.

**NOVENO:** Que el día 11 de abril de 2018 se llevó a cabo recorrido de seguimiento en el predio BAMBUSA, evidenciando que no se continuó con la actividad de generación de ruidos a altos decibeles y que efectivamente el señor RAMIRO ALONSO RENDÓN CELIS ya no se encontraba como arrendatario.

Que si bien se pudo determinar que con la presunta actividad prohibida de generación de ruidos a altos decibeles en el PNN Farallones de Cali, se causan impactos en la fauna del área protegida y también irrumpian en la tranquilidad de las demás personas que habitan en la zona, es claro que la señora MARTHA ROSA CARABALLO ZAMUDIO tomo las medidas pertinentes para que terminara la problemática pues le requirió el inmueble a quien generaba los ruidos, es decir al señor RAMIRO ALONSO RENDÓN CELIS, por lo que se claro que resulta pertinente llevar a cabo el levantamiento de la medida preventiva impuesta.

Que teniendo en cuenta que con la actividad realizada no se pone en peligro la conservación del área protegida, que la medida preventiva cumplió a cabalidad con su finalidad y tiene un carácter transitorio y puede ser levantada en cualquier tiempo, este despacho considera pertinente levantar la misma y ordenar el archivo del proceso.

Por lo anterior, este despacho considera que existe merito suficiente para levantar la medida preventiva y por consiguiente, el Jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Farallones de Cali de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD** impuesta mediante Auto No. 146 del 08 de noviembre de 2017 de 2017 a la señora MARTHA ROSA CARABALLO ZAMUDIO identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.882.266 de Bogotá y al señor RAMIRO ALONSO RENDÓN CELIS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, teniendo en cuenta que han desaparecido las causas que dieron origen a la imposición de la misma.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE AUTO  
No. 145 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2017"**

**ARTÍCULO SEGUNDO.- TÉNGANSE** como diligencias las siguientes:

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 01 de noviembre de 2017, en el cual se da a conocer a este Despacho las situaciones irregulares presentadas al interior del área del PNN Farallones de Cali
2. Registro fotográfico que reposa en el expediente
3. Audiencia Pública No. 43-2017 del 09 de noviembre de 2017 llevada a cabo en la Inspección Rural de Policía de Pance
4. Contrato de arrendamiento VR 00319326 suscrito el día 15 de noviembre de 2017
5. Informe técnico inicial 20177660006076 emitido el día 12 de diciembre de 2017
6. Audiencia Pública No. 55-2017 del 20 de diciembre de 2017 llevada a cabo en la Inspección Rural de Policía de Pance
7. Formato de actividades de prevención, vigilancia y control del día 11 de abril de 2018

**ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR** a la señora **MARTHA ROSA CARABALLO ZAMUDIO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.882.266 de Bogotá y al señor **RAMIRO ALONSO RENDÓN CELIS**, las disposiciones del presente acto administrativo

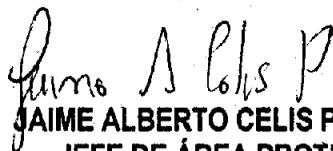
**Parágrafo.-** Teniendo en cuenta que el señor **RAMIRO ALONSO RENDÓN CELIS** ya no se encuentra en la zona y no se conoce su domicilio actual, la comunicación se surtirá publicando el presente Acto Administrativo y la comunicación en la página web de la entidad por un término de 10 días hábiles.

**ARTÍCULO CUARTO.- ARCHIVAR** el presente expediente 070 de 2017 una vez sean agotadas todas las diligencias dispuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.- CONTRA** el presente Auto no procede ningún recurso legal.

Dado en Santiago de Cali, el doce (12) de septiembre dos mil dieciocho (2018).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME ALBERTO CELIS PERDOMO**  
**JEFE DE ÁREA PROTEGIDA**  
**PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**

Proyectó: Isabel García Burbano – Profesional jurídica DTPA 